



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 01 -2015-MTPE/2/14.1

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

12 ENE. 2015

RECEPCION

Registro: H. 2015

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 12 de enero de 2015

Asunto: Opinión técnica sobre la Autoridad Administrativa de Trabajo competente en materia de registro sindical

Referencia: H.R. N° 170935-2014-EXT



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle un informe relativo a la consulta formulada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, respecto a la autoridad administrativa competente en relación a los actos de gestión de una organización sindical de ámbito supra regional¹.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo, lo que implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre materias comprendidas en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo indicado, en las líneas siguientes pasamos a desarrollar la opinión técnica de esta Dirección con relación a la materia que se deriva de lo consultado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 782-2014-DRTPE.MOQ, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua (en adelante, DRTPEM) traslada la interrogante antes referida, señalando que ni el Decreto Supremo N° 011-92-TR, ni el Decreto Supremo N° 017-2012-

¹ El término "ámbito supra regional" es utilizado por la citada Dirección Regional para referirse a un sindicato que, de acuerdo a sus estatutos, puede afiliar a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en distintas regiones.



*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

TR determinan cuál es la autoridad competente en relación a los actos de gestión de una organización sindical de ámbito supra regional.

II. ANÁLISIS

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento) señalan una regla de competencia para la inscripción de los sindicatos, a efectos de que obtengan la personería gremial.²

Sobre el particular, la regla de competencia a la que nos referimos está indicada concretamente en el artículo 23° del Reglamento, el cual dispone que "[l]as organizaciones sindicales de ámbito nacional se registrarán ante la Dependencia respectiva de la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción Social" (actualmente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo). Adicionalmente, el artículo citado precisa que "[s]i el ámbito de la organización sindical es local o regional, [el registro se realiza] ante la Autoridad de Trabajo del lugar donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o el mayor número de trabajadores, según el caso".³

De una lectura de dicho artículo, se puede apreciar que las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo tienen como facultad específica (reglada) registrar a las organizaciones sindicales de alcance local o regional cuyos afiliados laboren en centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial.

En sintonía con ello, el artículo 2°, literal e) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que la inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones es de competencia, en primera instancia, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, siempre que se trate de un supuesto de alcance local o regional.⁴

En consecuencia, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo no tienen competencia para registrar a sindicatos que afilien a trabajadores que se desempeñan en más de una región.

² Al respecto, véase los artículos 17° y 18° del TUO de la LRCT, así como el artículo 23° del Reglamento.

³ En nuestra opinión, la referencia al criterio del mayor número de trabajadores contenido en el artículo 23° del Reglamento debe ser aplicado al interior del ámbito regional referido en el mismo párrafo del artículo citado. De esta manera, en caso un sindicato afilie a trabajadores que laboran en más de una zona de trabajo de una misma dirección regional, éste habrá de registrarse ante la Oficina Zonal donde tenga más afiliados.

⁴ Conforme al último párrafo del artículo 2° antes citado, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia en el procedimiento relativo al registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

De otra parte, en el caso de las organizaciones sindicales de "ámbito nacional", éstas deben ser registradas en la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Lo anterior se concretaría a través de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en atención a que dicha Dirección Regional tiene actualmente la condición de órgano desconcentrado de este Ministerio, en tanto no se culmine el proceso de transferencia a los Gobiernos Regionales de Lima y Callao y, en atención al régimen especial de Lima Metropolitana, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Ahora bien, dado que el artículo 23° del Reglamento no precisa qué debe de entenderse por "ámbito nacional", corresponde considerar que ello puede referirse a dos supuestos: 1) sólo a aquellos sindicatos que tienen trabajadores afiliados en todas las regiones del país, o 2) a aquellas organizaciones sindicales que afilian a trabajadores que laboran en más de una región pero no necesariamente en todas.

En nuestra opinión, la interpretación correcta de la norma es la segunda, toda vez que desde la primera interpretación, aquellas organizaciones sindicales que afilian a trabajadores de más de una región, pero sin llegar a tener una cobertura nacional, quedarían en una situación de incertidumbre, sin poderse inscribir en el registro sindical y, de esa manera, se verían impedidas de ejercer su personería gremial, lo que constituiría una grave afectación de la libertad sindical.

A mayor abundamiento, es de considerar que lo señalado se encuentra en la línea de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, el cual, si bien se refiere a procedimientos distintos al del registro sindical, establece un criterio para definir los supuestos supra regionales o nacional. Así, dicho artículo indica que "(...) debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región".

Cabe precisar, que estimamos que el criterio de distribución de competencias contenido en el TUO de la LRCT y el Reglamento, en base al carácter local, regional o nacional, se encuentra vinculado al ámbito de actuación de un sindicato, es decir, el ámbito al que pertenecen los trabajadores afiliados; lo cual se encontrará precisado en sus normas estatutarias.

Ahora bien, consideramos que las reglas de competencia antes expuestas resultarían aplicables a los actos de gestión del sindicato. Ello es así, atendiendo a la finalidad de facilitar la actuación administrativa y el acceso a dicha información por parte de los administrados.

En tal sentido, siguiendo dichas reglas, opinamos que la autoridad administrativa competente en relación a los actos de gestión de un sindicato de ámbito nacional o





*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

suprarregional sería la dependencia respectiva de la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; lo que actualmente se concretizaría a través de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Complementando lo expuesto, cumplimos con precisar que la modificación del estatuto, que permite a un sindicato de ámbito local o regional ampliar su ámbito de actuación a uno de alcance nacional o suprarregional, debe ser comunicada a la unidad competente de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que conoció inicialmente del procedimiento de registro sindical. Y que, realizado lo anterior, ésta debería trasladar el expediente de registro sindical a la autoridad correspondiente de la sede central en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es decir a la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. La misma que – siguiendo el criterio antes expuesto de la distribución de competencias – será competente para conocer los sucesivos actos de gestión de la organización sindical de ámbito nacional o suprarregional.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo antes expuesto, la autoridad administrativa competente en relación a los actos de gestión de un sindicato de ámbito nacional o suprarregional sería la dependencia respectiva de la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; lo que actualmente se concretizaría a través de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Asimismo, la modificación del estatuto, que permite a un sindicato de ámbito local o regional ampliar su ámbito de actuación a uno de alcance nacional o supra regional, debe ser comunicada a la unidad competente de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que conoció inicialmente del procedimiento de registro sindical. Realizado lo anterior, ésta debería trasladar el expediente de registro sindical a la autoridad correspondiente de la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es decir, actualmente, a la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. La misma que – siguiendo el criterio de la distribución de competencias expuesto en el presente informe – será competente para conocer los sucesivos actos de gestión de la organización sindical de ámbito nacional o suprarregional.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo